

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 56



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio recibido en este Poder Legislativo el día 30 de octubre de 2010, por medio del cual el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha 25 de noviembre de 2010, dentro de la fase de -discusión en lo particular-, del Dictamen que dio origen al presente Instrumento Legislativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 122 fracción VI del Reglamento General, el Diputado Ramiro Rosales Acevedo, en su carácter de Secretario de la Comisión Legislativa de Vigilancia, reservó el contenido del ARTÍCULO 44, contenido en el Título Sexto denominado "Ingresos Extraordinarios", a efecto de que no se omitiera el cumplimiento del principio de anualidad que rige al tema de los ingresos, tomando en consideración de que la programación de los mismos, son autorizados por este Poder Legislativo para su contratación en un ejercicio fiscal determinado. Lo anterior, con la finalidad de que aún y cuando la publicación de este Ordenamiento se hace en el ejercicio fiscal 2010, su vigencia rige para el ejercicio fiscal 2011, siempre y cuando se establezca en la Ley de Ingresos el monto de endeudamiento que el Municipio de Jerez pretende contratar. Sometida que fue la Reserva a la consideración del Pleno, se aprobó por mayoría, en los términos presentados.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

CONSIDERANDO ÚNICO.- Para este Poder Legislativo, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales, estatales y regionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social; afectando necesariamente su capacidad de respuesta, pronta y efectiva, a la demanda de su población.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de las y los diputados de esta Legislatura, de actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que regula la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, en el análisis individual de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento, cuyo estudio correspondió a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, tuvo como premisa fundamental verificar que el Ordenamiento Jurídico Fiscal contemplara las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo de sus habitantes.

En este tenor, fuimos coincidentes con el Ayuntamiento iniciante, en el sentido de no incrementar las tasas impositivas relativas al Impuesto Predial ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática se repercutirá en las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el salario mínimo en cita, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado entre un 4% ó 5%, conforme a la inflación estimada al cierre del ejercicio fiscal 2010, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Respecto a las cuotas para el cobro de los Derechos por la prestación de los servicios de rastro; panteones; certificaciones y legalizaciones; servicios sobre bienes inmuebles; servicios de desarrollo urbano; licencias al comercio, registro civil y otros derechos; no se hizo consideración alguna, en razón de que la iniciativa materia del presente Instrumento Legislativo, no propuso incremento alguno. Lo mismo acontece respecto de los tributos denominados Productos por concepto de venta, arrendamiento, uso y explotación de bienes del Municipio y los relativos a los Aprovechamientos, que comprenden los ingresos derivados de los conceptos de rezagos, recargos y multas, mismos que de igual forma sólo se verán indexados en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo que rijan, en su momento, en la Entidad.

En mérito de lo anterior, esta Asamblea Popular aprobó en sus términos el dictamen presentado en el ánimo de coadyuvar con el Ayuntamiento, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita afrontar las diversas necesidades sociales y, con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE JEREZ,
ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Jerez percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

| I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 0.0012 | 0.0020 | 0.0041 | 0.0063 | 0.0122 | 0.0185 | 0.0421 | 0.0680 |

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0185 | 0.0254 |
| B | 0.0125 | 0.0185 |
| C | 0.0063 | 0.0105 |
| D | 0.0037 | 0.0063 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

| | |
|--|--------|
| 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea | 0.8954 |
| 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea | 0.6565 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **16.1700** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.7325** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados **12.7050** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1550** salario mínimo, y
 - c) Otros productos y servicios **8.0850** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1550** salario mínimo; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:

| ZONA | A | B | C | D | E |
|-------|----------------|----------------|---------------|---------------|---------------|
| CUOTA | 11.5500 | 10.3950 | 9.2400 | 8.0850 | 6.9300 |

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5775** cuotas de salario mínimo.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción.

Los contribuyentes deberán depositar una fianza de **100** cuotas, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- III. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, **1.1550** salario por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:

| ZONA | A | B | C | D | E |
|-------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| CUOTA | 3.4650 | 2.8875 | 2.3100 | 1.7325 | 1.1550 |

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0231** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción, y

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán: **3.4650** salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Se prohíbe la colocación de esta propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, la cuota que le corresponda, elevada al mes, de acuerdo a la zona donde se encuentren instalados:

| ZONA | A | B | C | D | E | F |
|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| CUOTA | 2.3100 | 1.7325 | 1.4438 | 1.1550 | 0.8085 | 0.5775 |

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a las que se refiere esta fracción, y

- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



I. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

| | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| a) Mayor..... | 0.2576 |
| b) Ovicaprino..... | 0.1605 |
| c) Porcino..... | 0.2044 |
| d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. | |

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

| | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| a) Vacuno: | |
| 1. Hasta 300 kgs. de peso | 2.3100 |
| 2. Más de 300 y hasta 500 Kgs. de peso | 3.0000 |
| 3. Más de 500 kgs. de peso | 3.6000 |
| b) Ovicaprino..... | 1.0511 |

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



V. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- | | | |
|----|---------------------|--------|
| c) | Porcino..... | 0.7508 |
| d) | Equino..... | 0.7692 |
| e) | Asnal..... | 0.7669 |
| f) | Aves de corral..... | 0.0508 |
- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo **0.2216** salarios mínimos; y
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:
- | | | Salarios Mínimos |
|----|---------------------|------------------|
| a) | Vacuno..... | 0.1605 |
| b) | Porcino..... | 0.0647 |
| c) | Ovicaprino..... | 0.1016 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0508 |
- V. Refrigeración de ganado en canal, por día:
- | | | Salarios Mínimos |
|----|---------------------|------------------|
| a) | Vacuno..... | 0.4100 |
| b) | Becerro..... | 0.2564 |
| c) | Porcino..... | 0.2564 |
| d) | Lechón..... | 0.2044 |
| e) | Equino..... | 0.2044 |
| f) | Ovicaprino..... | 0.2044 |
| g) | Aves de corral..... | 0.0254 |
- VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
- | | | Salarios Mínimos |
|----|---|------------------|
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.6122 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.3119 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.3119 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0347 |
| e) | Pieles de ovicaprino..... | 0.1016 |
| f) | Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0150 |
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- | | | Salarios Mínimos |
|----|-------------------|------------------|
| a) | Ganado mayor..... | 1.3860 |
| b) | Ganado menor..... | 0.9240 |
- VIII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie **0.0508** salarios mínimos;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



IX. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen; y

Salarios Mínimos

| | |
|------------------------|--------|
| a) Vacuno..... | 2.3100 |
| b) Porcino..... | 1.2832 |
| c) Ovicaprino..... | 1.2832 |
| d) Aves de corral..... | 0.0508 |

X. Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará una cuota de **0.3177** salarios mínimos, por cada cabeza de ganado.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|---------|
| I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... | 1.1550 |
| II. Solicitud de matrimonio:..... | 1.7325 |
| III. Celebración de matrimonio: | |
| a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... | 3.4650 |
| b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal: | |
| Para la ciudad y comunidades cercanas:..... | 15.0150 |
| Para el resto del Municipio:..... | 18.4800 |
| IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, | |

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



| | |
|--|--------|
| divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal , por acta. | 1.7325 |
| V. Anotación marginal:..... | 1.1550 |
| VI. Asentamiento de actas de defunción:..... | 1.1550 |
| VII. Expedición de copias certificadas:..... | 1.1550 |
| VIII. Registros extemporáneos..... | 2.8887 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

I. Inhumación a perpetuidad:

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

| Metros | 1 | 2 | 3 |
|------------------|--------|--------|--------|
| Salarios Mínimos | 3.4650 | 4.6200 | 5.7750 |

- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

| Metros | 1 | 2 | 3 |
|------------------|--------|--------|--------|
| Salarios Mínimos | 6.9300 | 8.0850 | 9.2400 |

- c) Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



| Metros | 1 | 2 | 3 |
|------------------|--------|---------|---------|
| Salarios Mínimos | 9.2400 | 10.3950 | 11.5500 |

d) Con gaveta para adultos por metro de profundidad:

| Metros | 1 | 2 | 3 |
|------------------|---------|---------|---------|
| Salarios Mínimos | 18.4800 | 19.6350 | 20.7900 |

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en las cuotas establecidas en esta fracción;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.3100
- b) Para adultos:..... 6.9300

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

IV. Por uso de terreno a perpetuidad:

- a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... 9.9000
- b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... 17.3250
- c) Movimiento de lápida.....11.5500
- d) Campo familiar (abarca lo de 4 campos)..... 69.3000
- e) Construcción de mausoleo..... 46.2000
- f) Colocación de capilla chica.....10.0000

V. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

| Metros | 1 | 2 | 3 |
|------------------|--------|---------|---------|
| Salarios Mínimos | 9.2400 | 10.3950 | 11.5500 |

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- VI. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas 12.1275 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

| | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Identificación personal..... | 1.7325 |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... | 2.3100 |
| III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 1.7325 |
| IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... | 1.1550 |
| V. De documentos de archivos municipales..... | 1.1550 |
| VI. Constancia de inscripción..... | 1.7325 |
| VII. Padrón Municipal | 2.3100 |
| VIII. Copia simple por documento | 0.5775 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos **4.6200** salarios mínimos.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el 10% del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | | Salarios Mínimos |
|----|--------|---|-----------------------|-------------------------|
| a) | Hasta | | 200 Mts ² | 4.0425 |
| b) | De 201 | a | 400 Mts ² | 4.6200 |
| c) | De 401 | a | 600 Mts ² | 5.1975 |
| d) | De 601 | a | 1000 Mts ² | 5.7750 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... **0.0578**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

| SUPERFICIE | Salarios Mínimos | | |
|--|------------------|-----------------|---------------------|
| | TERRENO PLANO | TERRENO LOMERIO | TERRENO ACCIDENTADO |
| a). Hasta 5-00-00 Has | 3.0416 | 5.9494 | 16.6909 |
| b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has | 5.9852 | 8.9513 | 25.0623 |
| c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has | 8.9559 | 14.8995 | 33.3807 |
| d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has | 14.9422 | 23.8508 | 58.3899 |
| e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has | 23.9420 | 35.7507 | 68.9731 |
| f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has | 29.8833 | 47.7015 | 93.8241 |
| g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has | 35.8246 | 59.6015 | 108.4614 |
| h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has | 47.7962 | 71.5003 | 125.1523 |
| i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has | 43.4511 | 83.2940 | 141.7901 |
| j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente..... | 1.1065 | 1.7903 | 2.7732 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **28.8750** salarios mínimos.

- III. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.3100**
- IV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.1550**
- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.3100**
- VI. Autorización de alineamientos:.....**1.1550**
- VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos..... **1.1550**
 - b) Predios rústicos..... **1.1550**
- VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.1550**
- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.3100**
- X. Certificación de clave catastral:.....**1.1550**

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

| | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| a) Residenciales, por M ² | 1.0395 |
| b) Medio: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² | 0.3465 |
| 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² | 0.5775 |
| c) De interés social: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² | 0.2310 |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² | 0.3465 |
| 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² | 0.5775 |
| d) Popular: | |
| 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² | 0.1733 |
| 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² | 0.2310 |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

| | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| a) Campestres por M ² | 1.0395 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² | 1.1550 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² | 1.1550 |
| d) Industrial, por M ² | 0.0358 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:
 - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **11.5500** cuotas de salario mínimo.
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **17.3250** cuotas de salario mínimo.
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **11.5500** cuotas de salario mínimo.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **11.5500** cuotas de salario mínimo.
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción a criterio de la autoridad municipal, hasta **11.5500** cuotas de salario mínimo.
- V. La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M² se tasarán **dos veces** la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan.
- VI. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpétuum:

| | Salarios mínimos |
|--------------------------------------|-------------------------|
| a) Rústicos:..... | 3.4650 |
| b) Urbano por M ² : | 0.0670 |

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



**I. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **7 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.1550** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **4 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **2.3100** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de, **0.2310 a 2.3100** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **2.3100** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **3.4650** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.2310 a 2.3100** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.1550** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

| | Salarios mínimos |
|--------------------------------|-------------------------|
| a) Ladrillo o cemento..... | 0.5775 |
| b) Cantera..... | 1.1550 |
| c) Granito..... | 1.1550 |
| d) Material no específico..... | 2.3100 |
| e) Capillas..... | 23.1000 |
- VIII. El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

- IX. La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

| Zona | A | B | C | D |
|------------------|--------|--------|--------|--------|
| Salarios mínimos | 1.1550 | 0.8663 | 0.5775 | 0.2888 |

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, DE CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES DE LUZ, SUBESTACIONES Y ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 29

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 30

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 31

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios mínimos

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida, metro lineal,.....**0.1000**
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal,**0.0200**
- III. Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, Pieza..... **5.5000**
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 32

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 33

Por el servicio de resguardo de la policía municipal en kermesses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallo, carreras de caballos y otros eventos similares, que será responsabilidad exclusiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se pagarán **5.1975** salarios mínimos por evento, además de los gastos de viáticos y transporte del personal.

ARTÍCULO 34

Por los permisos que se otorguen por concepto de:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



| | Salarios mínimos |
|---|------------------|
| I. Bailes, sin fines de lucro..... | 3.1092 |
| II. Bailes, con fines de lucro..... | 12.6050 |
| III. Rodeos, sin fines de lucro..... | 12.6050 |
| IV. Rodeos, con fines de lucro..... | 24.1597 |
| V. Anuencias para peleas de gallos..... | 20.3781 |

ARTÍCULO 35

Se causan derechos por el registro y refrendo de fierros de herrar, de acuerdo a lo siguiente:

| | Salarios mínimos |
|--------------------------|------------------|
| I. Registro | 1.6807 |
| II. Refrendo anual | 0.8404 |

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES

ARTÍCULO 36

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, previa aprobación del cabildo;
- II. El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de **115.5000** a **577.5000** salarios mínimos. Se podrá condonar el pago, con la anuencia previa del Ayuntamiento, cuando se trate de actividades de beneficio y /o asistencia social;
- III. El uso de plazas y mercados municipales, causarán los siguientes derechos:
 - a) Locales fijos en mercados, por día, de **0.0840** a **0.2100**, cuotas de salario mínimo;

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



- b) Plazas a vendedores ambulantes, por día de **0.0630** a **0.4200** salarios mínimos;
- c) Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de **3.0364** a **6.0787**, y
- d) Por el uso de los sanitarios públicos, **0.0630** salarios mínimos.

IV. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, **0.2310** salarios mínimos.

Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, **0.5775** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- V. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- VI. Venta de remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor y porcino.....**0.5775**
- b) Por cabeza de ganado menor.....**0.3465**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán rastro municipal;

- VII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2888** salarios mínimos, y

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

VIII. Renta de tractor:

| | Salarios Mínimos |
|--------------------------------------|------------------|
| a) Por volteo..... | 5.0000 |
| b) Por rastreo..... | 2.6000 |
| c) Por ensilaje o molienda..... | 12.6100 |
| d) Por siembra de maíz | 3.4000 |
| e) Por cultivos | 3.4000 |
| f) Por siembra de avena | 4.0000 |
| g) Por desvaradora | 3.4000 |
| h) Por sacar árboles, cada uno | 0.0400 |

IX. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario, cuota mensual 0.30000

ARTÍCULO 37

Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

- I. Expedición de Pasaportes de 1.0000 a 1.5000
- II. Fotografías de 0.6000 a 0.8000

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 38

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 39

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 40

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 41

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia:..... | 3.4650 |
| II. Falta de refrendo de licencia:..... | 2.3100 |
| III. No tener a la vista la licencia:..... | 1.1550 |
| IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal: | 5.7750 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... | 8.0850 |
| VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como: | |
| a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... | 16.1700 |
| b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.. | 13.8600 |
| VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... | 1.1550 |
| VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... | 2.3100 |
| IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... | 5.7750 |
| X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... | 13.8600 |
| XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... | 3.4650 |

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

- 
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....**1.1550 a 6.9300**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:**9.2400**
- XIV. Matanza clandestina de ganado, por ocasión:.....**10.3950**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.3950**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**42.7350**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**8.0850**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**3.4650 a 6.9300**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:....**8.0850**
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor: **46.2000** salarios mínimos. Su no refrendo:.....**1.1550**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**3.4650 a 23.1000**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.1550**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**1.1550**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....**3.4650 a 10.3950**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, de **2.3100** a **13.8600** salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **12.7050** salarios mínimos.
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **2.3100** salarios mínimos.
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **3.4650** salarios mínimos.
- e) Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada, **3.4650** salarios mínimos.
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **3.4650** salarios mínimos.
- g) Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública, **15.0150** salarios mínimos.
- h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| | Salarios mínimos |
|-------------------|-------------------------|
| Ganado mayor..... | 2.3100 |
| Ovicaprino..... | 1.1550 |
| Porcino..... | 1.1550 |

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 42

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 43

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones relativas; así como los previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Estado de conformidad a la normatividad aplicable.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Jerez, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2011, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios aquellos que obtenga el Municipio derivado del crédito solicitado, y en su caso, autorizado, durante el ejercicio fiscal 2010, hasta por la cantidad de \$ 7'857,744.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en los términos, bajo las condiciones, con las características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 414 publicado en el suplemento 4 al 103 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2011.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de noviembre
del año dos mil diez.**

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

JOSÉ XEBARDO RAMÍREZ MUÑOZ